

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022)

Revisada la **DEMANDA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** presentada por la **EMPRESA DE TRANSPORTES GIRON S.A. TRANSGIRON**, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"** y la **NUEVA EPS S.A.**, observa el Despacho que adolece de los siguientes **DEFECTOS**:

- 1.- El abogado carece de derecho de postulación para instaurar la demanda, ya que no allega PODER; por tanto, no cumple el requisito formal previsto en el numeral 1º del artículo 26 de CPTSS. Igualmente, se requiere que en el mandato el asunto (clase de proceso) este determinado y claramente especificado como lo exige el artículo 74 del CGP.
- 2.- No aporta la prueba de la existencia de la demandada NUEVA EPS, por lo que no satisface la exigencia prevista en el artículo 26 numeral 4º del CPTSS. Dicho documento deberá ser expedido con fecha no mayor a 1 mes.
- 3.- En la demanda no se indica el nombre del representante legal de la sociedad EMPRESA DE TRANSPORTES GIRÓN S.A. y de la NUEVA EPS S.A., quienes por tratarse de personas jurídicas no pueden comparecer por sí mismas al proceso (art. 54 CGP).
- 4.- En el **hecho SEGUNDO** omite precisar la fecha a partir de la cual se hizo efectiva la afiliación del señor ÁNGEL MARÍA ALARCON CAMACHO a las entidades de seguridad social demandadas.

Tampoco indica el monto del salario devengado en la primera quincena de octubre 2020, ni precisa si sobre los valores devengados la demandante realizó los aportes al sistema de salud y pensión del afiliado ALARCON CAMACHO.

- 5.- En el **hecho TERCERO** deberá precisar el valor pagado respecto de cada incapacidad, pues cita el pago de la segunda quincena de octubre 2020 obviando que respecto de ese mes el señor ÁNGEL MARÍA ALARCON solo presentó 2 días de incapacidad. Al subsanar esta falencia, también deberá corregir el valor descrito en la **pretensión PRIMERA condenatoria**.

Por tanto, en el cuadro en el que discrimina cada incapacidad deberá adicionar la casilla PAGADO precisando el valor que efectivamente pagó el empleador por cada una de las incapacidades concedidas al señor ALARCON CAMACHO.

Adicionalmente, omite indicar por qué diagnóstico le fue otorgada cada incapacidad, aspecto relevante para verificar la prórroga del estado de incapacidad y la entidad de seguridad social responsable de su pago.

6.- En los **HECHOS** no expresa el trámite que surtió ante la NUEVA EPS S.A., para obtener el reconocimiento de los auxilios de incapacidad pretendidos, aspecto indispensable para acudir a la Jurisdicción, en atención a lo prescrito en el artículo 2º numeral 4 del CPTSS.

7.- En el **hecho QUINTO** omite indicar la fecha en que realizó la reclamación administrativa a COLPENSIONES.

8.- En las **pretensiones TERCERA declarativa y PRIMERA condenatoria** omite precisar las incapacidades sobre las que pretende reconocimiento y pago, por tanto, deberá discriminarlas, una a una, por fecha de inicio y terminación, número de días, diagnóstico y valor. Lo anterior, deberá ser coherente con lo expresado en los hechos de la demanda.

9.- En el acápite NOTIFICACIONES no suministra la dirección de domicilio, electrónica y número de contacto (fijo y/o celular) de la empresa demandante, por lo que no cumple el requisito formal exigido en el numeral 3º del artículo 25 del CPTSS y artículo 6º del Decreto 806 de 2020, **sin que pueda tenerse como tal la suministrada en el libelo que corresponde igualmente a la dirección del apoderado de esta parte**, como quiera que en el evento de presentarse renuncia del poder o interrupción del proceso por suspensión de apoderado judicial, entre otros eventos, la ley exige enterar estas circunstancias directamente a la parte afectada para que pueda adoptar las medidas que correspondan a efectos de garantizar su derecho de defensa y acceso a la justicia. Igualmente, deberá suministrar dirección de correo electrónico del demandante.

10.- En el acápite NOTIFICACIÓN la dirección electrónica que suministra de la demandada COLPENSIONES no corresponde al medio habilitado por esa entidad para recibir notificaciones judiciales.

11.- En el acápite PRUEBAS cita como documental: *Copia de incapacidades médicas reconocidas al empleado ANGEL MARIA ALARCON CAMACHO (6 folios)*, sin embargo, no la aporta con los anexos de la demanda.

12.- La comunicación con asunto *"Pago subsidio por incapacidades"* radicado ante COLPENSIONES el 30 de junio de 2021 se aportó incompleto.

13.- El certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandante data de 8 meses previos a la radicación de la demanda, por tanto, deberá ser actualizado para verificar la existencia y vigencia de la persona jurídica, quién es su actual representante legal y las direcciones allí inscritas para efectos de notificación judicial.

14.- No aporta documento que acredite que reclamó ante la NUEVA EPS el reconocimiento y pago de las incapacidades pretendidas, aspecto indispensable para acudir a la Jurisdicción, en atención a lo prescrito en el artículo 2º numeral 4 del CPTSS.

DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: EMPRESA DE TRANSPORTES GIRON S.A. TRANSGIRON
DEMANDADOS: COLPENSIONES y NUEVA EPS S.A.
RAD. 680014105001-2022-00133-00

15.- No acredita que, al radicar la demanda, remitió copia de ella y de sus anexos a la demandada COLPENSIONES a la dirección electrónica habilitada por esa entidad para recibir notificaciones judiciales, como lo exige el artículo 6º del Decreto 806 de 2020 hoy artículo 6º de la Ley 2213 de 2022. en concordancia con el artículo 612 CGP.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 del CPTSS se devolverá la demanda para que en el término de **CINCO (5) DÍAS**, la parte actora subsane las anomalías señaladas, **so pena de rechazo**.

Requíerese al demandante, para que, al corregir las irregularidades anotadas, presente **un nuevo escrito de demanda**, con el fin de facilitar el ejercicio del derecho de contradicción y la adecuada comprensión de la causa reclamada.

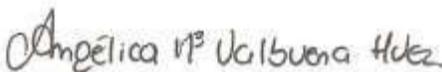
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la DEMANDA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA presentada por la EMPRESA DE TRANSPORTES GIRON S.A. TRANSGIRON, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" y la NUEVA EPS S.A.

SEGUNDO: CONCEDER al demandante un término de **CINCO (5) DÍAS**, para que subsane las deficiencias advertidas en este proveído, presentando un nuevo escrito de demanda, **so pena de RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE


ANGÉLICA MARÍA VALBUENA HERNÁNDEZ
JUEZ